

Ley N. 5.201

REGIMEN DE TARIFAS Y ARANCELES PARA LOS MUSEOS PROVINCIALES

Córdoba, 16 de Diciembre de 1970

BOLETIN OFICIAL, 20 de Diciembre de 1970

Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0009

SUMARIO

MUSEOS-REGIMEN DE TARIFAS Y ARANCELES-MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA-CUENTAS ESPECIALES-DIRECCIONES DE PARQUES ARQUEOLOGICOS

TEMA

MUSEOS-COBRO DE ARANCELES-SITIOS ARQUEOLOGICOS

El Gobernador de la Provincia de Córdoba, sanciona y promulga con fuerza de Ley: 5.201

artículo 1:

Artículo 1.- Implántase el siguiente régimen de tarifas y aranceles para los museos provinciales, destinado a contribuir a la adquisición de obras artísticas, históricas o científicas y a la conservación, ampliación, equipamiento, refacción, modernización de los edificios y recintos en que funcionan.

artículo 2:

Artículo 2.- El régimen de tarifas y aranceles consistirá en la fijación de derechos que serán abonados por el público concurrente en concepto de ingreso a esos establecimientos o por la venta de los elementos determinados en el artículo 4.

artículo 3:

Artículo 3.- El monto y la oportunidad de aplicación del régimen a que se refiere el artículo anterior serán establecidos a propuesta de los directores de museos por el Secretario Ministro de Educación y Cultura, pudiendo ser modificados anualmente.

artículo 4:

Artículo 4.- Para el cumplimiento del régimen establecido en la presente ley, dispónese la apertura para cada museo de cuentas especiales en jurisdicción de los organismos de los cuales depende. En estas cuentas especiales se acreditará el producido de las tarifas o aranceles que se establezcan y el de la venta de fotografías, grabaciones fonoelectricas, catálogos, tarjetas, publicaciones, réplicas y objetos recordatorios que cada museo realice y las donaciones en efectivo que reciba. Se debitarán los gastos correspondientes a los fines indicados en el artículo 1, mediante órdenes de pago libradas en estas cuentas especiales por el director de cada museo.

artículo 5:

Artículo 5.- Los directores de los museos rendirán anualmente cuenta de los fondos recaudados y de las inversiones realizadas, de acuerdo con las normas de la ley de contabilidad, del Tribunal de Cuentas y demás disposiciones legales complementarias ante el organismo del cual depende.

artículo 6:

Artículo 6.- La entrada a los museos provinciales será gratuita para los alumnos y docentes de los establecimientos educacionales oficiales y privados de nivel primario, secundario, especial, técnico y universitario cuando concurren en delegación debidamente acreditada. También será gratuito el acceso a los museos, para el público en general, por lo menos un día por semana. Las disposiciones reglamentarias relativas a la entrada de público, serán establecidas por resolución de las autoridades mencionadas en el artículo 8, debiendo considerarse la posibilidad de convenios internacionales, turísticos y educativos.

artículo 7:

Artículo 7.- Los directores de los museos provinciales, podrán autorizar a las asociaciones de amigos de cada museo que tengan personería jurídica reconocida y cuyo objeto único en sus actividades sea la ayuda y promoción del museo respectivo, previa consulta al superior jerárquico, a efectuar exposiciones, conferencias y actos culturales patrocinados por dichas asociaciones en el recinto de las salas de los museos, quedando autorizadas las mismas al cobro de entradas a dichas exposiciones y a la venta de los correspondientes catálogos.

artículo 8:

Artículo 8.- Se hacen extensivas las disposiciones de la presente ley a las Direcciones de los Parques Arqueológicos de la Provincia.

artículo 9:

Artículo 9.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

Titular del Poder Ejecutivo: Bernardo Bas